



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

PALMA

SENTENCIA: 00481/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971721739 Fax: 971714826
Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MMA

N.I.G: 07040 45 3 2022 0001730
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000445 /2022 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª: ;
Abogado:
Procurador D./Dª: ;
Contra D./Dª AJUNTAMENT DE INCA, ZURICH INSURANCE EUROPE AG
Abogado: ;
Procurador D./Dª ,

En nombre de SM El Rey se dicta la siguiente

SENTENCIA nº481/2025

Palma, a 31 de octubre de 2025.

Vistos por mí, Don _____, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los autos del Procedimiento Abreviado 445/2022, iniciados en virtud de demanda interpuesta por Dña. _____, representada por Dª. _____ y asistido legalmente por D. _____, frente al Ayuntamiento de Inca, representado por Dª. _____ y asistido por D. _____, contra:

- Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Intervienen en calidad de codemandadas la entidad aseguradora Zurich Insurance Europe AG, representada por D. _____ y bajo la dirección letrada de Dña. _____, así como la Conselleria d'Educació i Universitat del Govern de les Illes Balears (CAIB).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando que dicte Sentencia por la que se anule la resolución impugnada y se condene al Ayuntamiento a indemnizar a la recurrente en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños derivados de la imposibilidad de obtener el citado certificado, con expresa imposición de costas.

FIRMA (1):

(06/11/2025 16:01)

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que remitiese el expediente administrativo y, citadas las partes al acto de la vista, formuló su contestación, en que se opuso a los pedimentos de la parte recurrente.

En el acto del juicio se propuso y admitió la prueba documental y testifical, tras lo que se formularon conclusiones en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO. – La cuantía del presente procedimiento se estima indeterminada.

CUARTO. – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa –y no simplemente subsidiaria– la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).
- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde “sin culpa”, es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasixpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso –complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye– para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por “culpa” (personal o, con más frecuencia, anónima; “culpa” anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).
- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.

- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15) sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o "sueños de ganancia" (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

- e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15): el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago

periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

SEGUNDO. – Planteamiento de la controversia

El objeto del procedimiento lo constituye la desestimación anteriormente expuesta, siendo pretensión de la recurrente lo dispuesto en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia.

La recurrente explica que cursó los estudios de danza impartidos por la Escola Municipal de Música i Dansa "Antoni Torrandell" de Inca durante los cursos académicos 2013/2014 y 2014/2015, bajo la denominación de Grau Elemental de Dansa, siguiendo los programas, asignaturas y horarios establecidos en el Decreto 24/2011, de 1 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de los estudios elementales de danza en la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

La alumna abonó las tasas correspondientes a tales estudios y, al finalizar el cuarto curso, solicitó la expedición del certificado de Grado Elemental, satisfaciendo igualmente las tasas por su expedición, conforme se acredita en el documento obrante en el expediente administrativo. Sin embargo, el certificado no le fue entregado, a pesar de las gestiones realizadas tanto ante la Escuela como ante la Conselleria d'Educació.

En respuesta a las solicitudes de aclaración, la Administración autonómica indicó que la EMMiD no estaba reconocida para impartir estudios reglados de danza ni para expedir títulos con validez académica, por carecer de la preceptiva autorización autonómica conforme al Decreto 37/1999, de 9 de abril, regulador de las escuelas de música y danza de la Comunidad Autónoma.

La recurrente sostiene que cursó enseñanzas que el propio Ayuntamiento ofertó y presentó públicamente como oficiales, en un centro municipal que se anunciaba como "reconeguda per impartir estudis oficials de dansa", y que abonó tasas propias de estudios reglados, lo que generó una confianza legítima en la oficialidad de los estudios y en la expedición del título correspondiente. Añade que la falta de certificado le impidió continuar de inmediato su formación profesional, causándole un perjuicio real y evaluable.

Por su parte, el Ayuntamiento de Inca niega que su actuación constituya funcionamiento anormal del servicio, alegando que la EMMiD actuaba como escuela reconocida de música y

danza sin competencias académicas; que los estudios eran de carácter no reglado y que la competencia para certificar correspondía a la Conselleria. Esta última, a su vez, defiende que nunca autorizó la enseñanza reglada de danza en el citado centro y que la actuación municipal, al ofrecer dichos estudios como oficiales, excedió de su competencia.

En definitiva, la controversia se centra en determinar si concurren los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal por los daños sufridos por la actora a consecuencia de la oferta y desarrollo de unos estudios de danza presentados como reglados sin contar con la debida habilitación, y por la consiguiente imposibilidad de obtener el certificado oficial correspondiente.

TERCERO. – Resolución de la controversia.

1.- Como se ha expuesto anteriormente, es la parte recurrente quien debe acreditar los extremos de su reclamación sin que, como se ha dicho en otras ocasiones, pueda abandonarse el examen del nexo causal a la responsabilidad objetiva de la Administración por todo suceso acaecido en la vía pública, sino que se hace necesaria la concurrencia de alguna falta de diligencia que, superando el estándar exigible, determine un nexo causal entre aquella y los daños reclamados por los particulares.

2.- Del examen conjunto del expediente administrativo, de la documentación obrante en autos y de la prueba practicada en la vista se desprende lo siguiente:

- La declaración testifical de D^a _____ madre de la recurrente, resulta verosímil y coherente. Describió la trayectoria de su hija en la Escola Municipal de Música i Dansa “Antoni Torrandell”, a la que acudía a diario desde Manacor para cursar los estudios del denominado Grau Elemental de Dansa, abonando tasas y confiando en la oficialidad del título. Manifestó que nunca se le advirtió de que tales estudios carecían de reconocimiento y que, tras finalizar el cuarto curso y pagar las tasas por el certificado, se le comunicó que el mismo no podía expedirse “porque la Conselleria tardaba”. Su testimonio evidencia una confianza legítima generada por la propia Administración municipal.
- La jefa del Servei d’Ensenyaments de Règim Especial de la Conselleria d’Educació, D^a _____, confirmó que el Ayuntamiento de Inca solicitó en 2017 el reconocimiento de su escuela como conservatorio de música y danza, pero desistió del área de danza por no reunir los requisitos exigidos por el Decreto 37/1999. Añadió que desde antes de 2018 se advirtió reiteradamente al Ayuntamiento de que no podía impartir ni certificar enseñanzas regladas, y que se celebraron reuniones para buscar soluciones para las alumnas afectadas, entre ellas la recurrente, siendo la única opción volver a examinarse en el Conservatorio Profesional de Mallorca o en centros privados autorizados.
- El Inspector de Educación D. _____ ratificó que el centro municipal carecía de autorización para expedir certificados oficiales y que, al conocer los casos afectados, recomendó alternativas equivalentes. Su declaración corrobora que la

Administración autonómica no intervino en la creación ni mantenimiento del error, y que el Ayuntamiento era plenamente consciente de la ausencia de reconocimiento.

- El Director de la EMMiD, D. _____, reconoció que los estudios se ofrecieron como reglados y que se remitían periódicamente comunicaciones y proyectos a la Conselleria, sin que hasta 2018 recibieran respuesta formal negativa. Admitió, no obstante, haber sido advertido verbalmente por la propia Sra. _____ de que no podían impartirse tales enseñanzas. Esa admisión refuerza la existencia de conocimiento efectivo por parte de la Administración municipal.

De la prueba documental se desprende igualmente que el Ayuntamiento publicitó los estudios como *oficials i reglats*, aplicó precios públicos diferenciados, emitió certificados en los que se invocaba la Ley Orgánica 2/2006 de Educación y el Decreto 24/2011, y cobró tasas por expedición de título. Todo ello proyectó una apariencia de validez oficial incompatible con la realidad jurídica.

Se entiende probada la existencia del daño y su carácter antijurídico. La recurrente cursó estudios bajo apariencia de oficialidad, realizó un esfuerzo personal y económico considerable (desplazamientos diarios, tasas abonadas y clases particulares posteriores) y sufrió una frustración legítima y un retraso en su formación que no tiene el deber jurídico de soportar.

El nexo causal se aprecia directo y exclusivo respecto del Ayuntamiento de Inca, cuyo servicio educativo generó la confusión al ofrecer unos estudios que no contaban con habilitación autonómica y al mantener esa situación pese a las advertencias de la Conselleria. La actuación administrativa fue, por tanto, anormal e insuficientemente diligente en la información a los usuarios.

Por todo lo expuesto, procede tener por acreditados los requisitos del artículo 32 LRJSP, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Inca por los daños ocasionados a la recurrente.

3. La responsabilidad de la Administración autonómica no resulta apreciable, pues su intervención se limitó a denegar el reconocimiento y proponer alternativas una vez conocida la irregularidad, sin que pueda imputársele omisión causalmente relevante.

En cuanto a la entidad Zurich Insurance Europe AG, Sucursal en España, consta acreditado mediante las pólizas aportadas (vigentes desde 01/04/2021) y el certificado de carencia de cobertura de 24/03/2025 que los hechos, ocurridos en 2013-2015, quedan fuera del ámbito temporal asegurado.

No existiendo retroactividad ni cláusula que ampare hechos anteriores, procede excluir su responsabilidad.

4. Dada la naturaleza del perjuicio (fundamentalmente moral y derivado de la pérdida de oportunidad académica) y la falta de concreción exacta de su cuantía, la indemnización deberá fijarse en ejecución de sentencia, atendiendo a los gastos acreditados y a una



valoración prudencial del daño moral, sin perjuicio de los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

CUARTO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la Administración demandada, Ayuntamiento de Inca, en cuantía que no exceda de 300€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso interpuesto por Dña. _____, representada por Dña. _____ y asistido legalmente por D. _____, frente al Ayuntamiento de Inca, representado por Dña. _____ y asistido por D. _____, siendo codemandadas la entidad aseguradora Zurich Insurance Europe AG, representada por D. _____ y bajo la dirección letrada de Dña. _____, así como la Conselleria d'Educació i Universitat del Govern de les Illes Balears (CAIB), contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, declarando:

- Disconforme a derecho la resolución impugnada, anulándola
- La responsabilidad del Ayuntamiento de Inca
- La falta de responsabilidad de la Conselleria d'Educació i Universitat del Govern de les Illes Balears (CAIB).
- La falta de responsabilidad de la entidad aseguradora Zurich Insurance Europe AG

Condenando al Ayuntamiento de Inca a indemnizar a la recurrente en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, conforme las bases expuestas anteriormente, por los daños derivados de la imposibilidad de obtener el citado certificado, con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Inca, en cuantía que no exceda de 300€ por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.